

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-008-2000-00553-00
Proceso	Liquidación obligatoria
Demandante	Jorge Enrique Uribe Cock
Demandado	Acreedores
Providencia	Auto Interlocutorio No. 640
Decisión	No repone decisión. Remite en queja

Corresponde al despacho definir el Recurso de **Reposición y en subsidio Queja** interpuesto por el apoderado judicial de los acreedores hipotecarios contra el proveído No. 542 que data el 05 de julio de los corrientes, mediante la cual se revocó el numeral 1º del auto fechado el 20 de mayo de la misma anualidad, modificando la indexación de los valores ahí contenidos y a su vez, se mantuvo incólume los demás apartes de esta última decisión.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

Refiere que el recurso interpuesto inicialmente comprendía la indexación de algunas obligaciones y las citadas agencias en derecho, el despacho acogió la objeción planteada frente al primer punto y, pese haber solicitado la adición en relación a la duda surgida sobre el valor de las agencias en derecho, este recinto judicial lo instó a revisar las piezas procesales que conforman el expediente, sin tener una respuesta satisfactoria por el administrador de justicia que solucione la inconformidad fundada.

Agrega que, no le asiste razón a esta judicatura al señalar que la providencia objeto de reparos no es susceptible de recursos, sin tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 126 de la Ley 1116, de cara a las providencias que califiquen, gradúen créditos y resuelvan objeciones son apelables en el efecto devolutivo.

Consecuente con lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y en su defecto tramitar el recurso de queja que se formula, a fin de que el superior jerárquico ordene la reproducción de las piezas procesales en las cuales obran las agencias en derecho que se están reconociendo en este proceso.

2. Trámite

Del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto, el recurrente corrió traslado a las partes en los términos contemplados en la Ley 221 del 13 de junio de 2022, quienes guardaron silencio al respecto.

Por consiguiente, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

1º El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2º De otra parte, tal como se indicó en el auto objeto de reparos, el art. 224 de la Ley 222 de 1995, el recurso de apelación sólo procede respecto de las providencias ahí enunciadas, entre ellas, la citada por el recurrente

"2. La que califique, gradúe créditos y resuelva objeciones, en el devolutivo."

No obstante, debe indicar el despacho que las actuaciones que han desatado la inconformidad del recurrente no se circunscriben a la etapa de la graduación y calificación de las acreencias, puesto que la misma se llevó a cabo el 03 de octubre de 2018 y sobre ésta se desencadenaron una serie de recursos que fueron resueltos por el Tribunal y la Corte Suprema de Justicia, decisiones que cobraron firmeza.

De cara a los argumentos del recurrente, respecto a la objeción propuesta con relación a la indexación de algunas obligaciones, considera esta judicatura que incurre en error el recurrente en la interpretación de la norma, denotando que, la objeción enunciada en el numeral 2º del artículo 224 comprenden los reparos formulados frente al proyecto de calificación y graduación de créditos y no sobre las providencias recurridas.

Bajo ese contexto y, atendiendo las disposiciones normativas aplicables al caso, el despacho denegó el recurso de alzada interpuesto contra dicho proveído y, respecto de la cual, se mantendrá incólume.

3º Ahora bien, en lo que concierne al recurso subsidiario de queja, debe decirse que la finalidad del recurso de apelación consiste en que el superior jerárquico del funcionario que profirió determinada providencia, reforme o revoque determinada decisión adoptada por el funcionario de primera instancia, y como un desarrollo del principio de la doble instancia. Podemos decir entonces que, en cuanto a la apelación de autos, el legislador adoptó un criterio según el cual, sólo determinados proveídos serían susceptibles de este recurso; es decir, que sólo aquellos autos taxativamente enumerados en el Régimen de insolvencia y el código son apelables, y no será admisible interpretación extensiva en orden a determinar qué autos son apelables; motivo por el cual dicho recurso de alzada fue negado.

Por las razones expuestas, la providencia objeto de reposición deberá mantenerse en firme y, en lo que respecta a la solicitud de expedición de copias para la interposición ante el superior del recurso de queja, se

accede a dicha petición, tal y como se proveerá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, en atención a los pedimentos elevados por el deudor observa el despacho que la misma fue resuelta mediante proveído No. 484 del 05 de julio de 2022 y, debe estarse a lo ahí dispuesto.

Adicionalmente, se incorporará al expediente los gastos de administración allegados por el liquidador, para que obren en el expediente e igualmente se, ordenará remitir por secretaría el listado de depósitos judiciales que reposan a órdenes de este asunto y se le insta, para que presente el proyecto de adjudicación de bienes del deudor.

Sin más consideraciones, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 542 del 05 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el proceso digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Santiago de Cali, Sala Civil (Oficina de Reparto) con la anotación que el Dr. José David Corredor Espitia, ha conocido previamente el presente asunto.

TERCERO: Por SECRETARIA, **REMÍTASE** el link del expediente digital al deudor, quien debe estarse a lo ahí dispuesto.

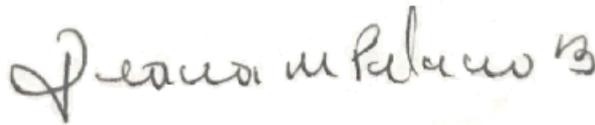
CUARTO: INCORPORAR al expediente los gastos de administración allegados por el liquidador, para que obren en el expediente.

QUINTO: Por SECRETARIA, **REMÍTASE** el listado de depósitos judiciales que reposan a órdenes de este asunto al liquidador, a quien se le **INSTA**, para que dentro del término de diez (10) días constados a partir de la

notificación de este proveído, presente el proyecto de adjudicación de bienes del deudor.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __121__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de agosto de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a379049fbccf59630822de9214066cccf716f2a322ac7230c617401044c3d34**

Documento generado en 29/07/2022 10:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>